



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Cuarto Período

COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Carpetas 134/2015 1113/2018

Distribuido: **1989/2018**
17 de julio de 2018

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

Modificación

Comparativo entre el Estatuto vigente (Decreto Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974), el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley presentado por el señor Senador Pedro Bordaberry

<p>Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que rigen los derechos, deberes y obligaciones de los funcionarios diplomáticos en cuanto tales.</p>	<p>Artículo 1°.- Se entiende por Estatuto del Servicio Exterior el conjunto de normas jurídicas que establecen las obligaciones y los derechos, de los funcionarios diplomáticos en cuanto tales.</p> <p>Integran el Servicio Exterior de la República el conjunto de cargos del escalafón diplomático ocupados por funcionarios de carrera y por funcionarios de particular confianza en el marco de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 168 num. 12 de la Constitución de la República.</p>	<p>Artículo 1°.- Declaranse como principios de la política de las Relaciones Exteriores, la profesionalización y la carrera diplomáticas. Como consecuencia de lo antedicho, los destinos diplomáticos serán ocupados, salvo circunstancias y destinos excepcionales, por funcionarios de carrera del Servicio Exterior. Las designaciones políticas para ocupar el rango de Embajador en el Ministerio de Relaciones Exteriores no podrán ser superiores a 5 (cinco) de manera simultánea.</p>
<p>Artículo 2°.- Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento <u>de la misión que la República les encomiende</u>. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución, las leyes y los reglamentos y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 2°.- Los funcionarios del Servicio Exterior son designados para el cumplimiento de las funciones diplomáticas y/o consulares que se les encomiende desempeñar, tanto en la República como en el exterior. Están al servicio de la Nación con entera independencia de personas, grupos políticos o partidos. Su lealtad y obediencia se deben únicamente a la Nación y a su Gobierno conforme a la Constitución y las leyes.</p>	

<p>Artículo 3°.- <u>Los funcionarios del Servicio Exterior deberán ajustar su actuación y su conducta a las normas especiales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que deriven de la propia condición de diplomáticos y de la observancia de las normas comunes a todos los funcionarios públicos.</u></p>	<p>Artículo 3°.- El funcionario del Servicio Exterior está para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general. Sin perjuicio de los deberes inherentes a todos los funcionarios públicos, son deberes especiales de los funcionarios del Servicio Exterior el deber de probidad, reserva, decoro y dignidad.</p> <p>Además de las causales de destitución comunes a todos los funcionarios públicos, los funcionarios de carrera del Servicio Exterior podrán ser también destituidos, previa venia del Senado, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país o de la representación que invisten (Art. 168 num. 10 de la Constitución de la República).</p> <p>Son derechos del funcionario de carrera del servicio exterior, además de los derivados del presente estatuto, aquellos otros comunes a la función pública que no se opongan a las normas especiales.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores implementará el enfoque de género con el objetivo de prevenir e impedir cualquier trato discriminatorio por motivos de género y promover la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera funcional de todos los funcionarios y funcionarias del Servicio</p>	
--	--	--

	<p>Exterior. A esos efectos se procurará la asignación equitativa de funciones de Dirección y de Jefaturas de Misión entre funcionarios de ambos sexos.-</p>	
<p>Artículo 4°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aún cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.</p>	<p>Artículo 4°.- Los funcionarios del Servicio Exterior deben guardar absoluta reserva y discreción acerca de los temas vinculados a sus tareas y especialmente de las cuestiones clasificadas como reservadas, confidenciales o secretas, que conozcan o lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de dicho ejercicio. Dicha obligación subsistirá aun cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior.</p>	
<p>Artículo 5°.- Funcionará en el Ministerio de Relaciones Exteriores un Tribunal de Honor que tendrá por función principal asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministro en cuestiones de honor, moral y disciplina referentes al Servicio y emitir dictámenes acerca de la conducta de los funcionarios diplomáticos cuando la misma pueda afectar su honor o buen nombre, el prestigio del país y de la representación que invisten, el decoro o el prestigio del Servicio Exterior.</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p>Artículo 35.- El ingreso al Servicio Exterior con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por el cargo de <u>Secretario de Tercera</u>.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II INGRESO AL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 5°.- El ingreso al Servicio Exterior, con excepción de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, sólo podrá efectuarse por concurso de oposición y méritos en el cargo de Tercer Secretario/a.</p> <p>En el ingreso al Servicio Exterior el Ministerio de Relaciones Exteriores asegurará que no exista ningún tipo de discriminación basada en sexo, discapacidad, origen étnico o de cualquier otro tipo, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para el ejercicio de la función.</p>	
<p>Artículo 36.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, <u>Secretario de Tercera</u>, serán provistas dentro del primer semestre de cada año, en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan título de educación universitaria, en</p>	<p>Artículo 6°.- Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Tercer Secretario/a, serán provistas en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanas y ciudadanos que no hayan cumplido cuarenta años de edad y tengan</p>	<p>Artículo 2°.- Modificase el inciso 1 ° del artículo 36 del Dto. Ley 14206, de 6 de junio de 1974, en la redacción últimamente dada por el artículo 168 de la Ley N° 18172 de 31 de agosto de 2007, que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"Las vacantes que se produzcan en los cargos del último grado del escalafón del Servicio Exterior, Secretario de Tercera, serán provistas dentro del primer semestre de cada año y en la forma establecida en los artículos siguientes, por ciudadanos que tengan hasta 40 años de edad a la fecha del concurso,</p>

<p>carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.</p> <p><u>Excepcionalmente</u> podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.</p>	<p>título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de cuatro años de duración, que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.</p> <p>Igualmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos equivalentes expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior.</p>	<p>título de educación universitaria, en carreras con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por universidades legalmente habilitadas en la República.</p> <p>Excepcionalmente podrán ser provistas por ciudadanos que acrediten títulos expedidos por universidades notoriamente reconocidas del exterior".</p>
<p>Artículo 37.- El Concurso de oposición y méritos será <u>organizado y reglamentado</u> por el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Instituto Artigas del Servicio Exterior y tendrá lugar durante el segundo semestre del respectivo año, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas. La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.</p> <p>Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un</p>	<p>Artículo 7°.- El Concurso de oposición y méritos para ingreso al Servicio Exterior, será reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y organizado por el Instituto Artigas del Servicio Exterior, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas.</p> <p>La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.</p> <p>Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un</p>	<p>Artículo 3°. Modificase el artículo 37 del Dto. Ley 14206, de 6 de junio de 1974, en la redacción últimamente dada por el artículo 145 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005, que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"Artículo 37. El Concurso de oposición y méritos será organizado y reglamentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del Instituto Artigas del Servicio Exterior y tendrá lugar durante el segundo semestre del respectivo año, debiendo publicarse su convocatoria en el Diario Oficial y en otros dos diarios, por lo menos sesenta días antes de la fecha de iniciación de las pruebas. La convocatoria incluirá información sobre el número de vacantes a ser provistas y los requisitos mínimos exigidos en el artículo anterior.</p> <p>Un Tribunal designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará los méritos y pruebas de los concursantes, estableciendo un</p>

<p>orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.</p> <p>Artículo 38.- El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Secretario de Tercera existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.</p>	<p>orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.</p> <p>El Poder Ejecutivo proveerá las vacantes de Tercer Secretaria/o existentes a la fecha de la correspondiente convocatoria, siguiendo el orden de precedencia establecido por el Tribunal del concurso.</p>	<p>orden de precedencia entre los concursantes que hayan obtenido las mejores calificaciones, hasta completar el número de vacantes fijadas por el Ministerio en la convocatoria.</p> <p>La consideración de los méritos deberá, preceptivamente, considerar el dominio de los aspirantes de idiomas extranjeros y el conocimiento de estrategia, historia y cultura nacionales. Análogo criterio será de aplicación en los diversos concursos de promoción en la carrera funcional. El Instituto Artigas del Servicio Exterior, proveerá a los concursantes de pautas y elementos para perfeccionar su formación en las disciplinas referidas".</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>Artículo 6°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior organizará cursos de</p>	<p>CAPITULO III INSTITUTO ARTIGAS DEL SERVICIO EXTERIOR</p> <p>Artículo 8°.- El Instituto Artigas del Servicio Exterior será el servicio dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores que actuará como Academia</p>	

<p>especialización y perfeccionamiento de carácter obligatorio para los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y aspirantes a ingresar al mismo.</p>	<p>Diplomática, responsable de organizar cursos de formación obligatorios para los funcionarios que ingresan al Servicio Exterior de la República y de especialización y perfeccionamiento, igualmente obligatorios para los demás funcionarios del Servicio Exterior, con la excepción prevista en el artículo 12 del presente, para ser ascendidos en el escalafón o ser destinados al exterior.</p>	
<p>Artículo 7°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.</p>	<p>Artículo 9°.- Para la realización de los cursos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior podrá recurrir a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores o de otras dependencias del Estado, de reconocida experiencia y capacidad. Asimismo, y a dichos fines, el citado Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza o con técnicos especializados.</p>	
<p>Artículo 8°.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndolos actualizados en cuanto a su metodología y contenido. La duración de los cursos será establecida anualmente en períodos concentrados que posibiliten la mayor asimilación en el menor tiempo posible.</p>	<p>Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus cometidos, el Instituto Artigas del Servicio Exterior deberá consultar las necesidades del servicio y organizar los cursos aplicando a tal efecto los métodos más modernos y eficaces de enseñanza, manteniéndoles actualizados en cuanto a su metodología y contenido, procurando niveles de excelencia.</p>	

<p><u>Artículo 9°.-</u> A partir del 1° de enero de 1974, ningún funcionario del Servicio Exterior podrá ser promovido ni destinado al exterior sin haber aprobado los cursos correspondientes. <u>Esta disposición, en lo relativo al ascenso, entrará a regir al año del comienzo de cada período bienal de adscripción.</u></p> <p><u>Artículo 11.-</u> Los demás funcionarios del Servicio Exterior deberán participar en reuniones de estudio o investigación que sobre temas nacionales o internacionales organizará el Instituto Artigas del Servicio Exterior.</p> <p><u>Esta participación será requisito indispensable para ser destinado nuevamente al exterior.</u></p>	<p><u>Artículo 11.-</u> Es deber de los funcionarios del Servicio Exterior cumplir con el régimen de capacitación y asistencia a los cursos que dicte el Instituto Artigas del Servicio Exterior.</p>	
<p><u>Artículo 10.-</u> Lo expuesto en el artículo anterior se aplica a todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que puedan ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de <u>Ministro Conserje inclusive</u>, exceptuándose aquellos que sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.</p>	<p><u>Artículo 12.-</u> Lo dispuesto en los artículos 8 y 11 se aplica a todos los funcionarios del Servicio Exterior que puedan ser destinados a prestar funciones en el exterior hasta la categoría o rango de Consejero/Consejera inclusive, exceptuándose aquellos que cumplan funciones de Directores/as Generales, o sean o hayan sido Jefe de Misión con carácter permanente.</p>	
<p><u>Artículo 12.-</u> DEROGADO</p>		
<p><u>Artículo 13.-</u> DEROGADO</p>		

<p><u>Artículo 14.- DEROGADO</u></p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p><u>Artículo 15.-</u> Los funcionarios del Servicio Exterior tendrán en orden jerárquico decreciente, las siguientes categorías y grados.</p> <p>7 - Embajador 6 - Ministro 5 - Ministro Consejero 4 - Consejero <u>3 - Secretario de Primera</u> <u>2 - Secretario de Segunda</u> <u>1 - Secretario de Tercera</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV ASCENSOS</p> <p><u>Artículo 13.-</u> Los cargos del Servicio Exterior, en orden jerárquico decreciente, serán:</p> <p>Embajador/ Embajadora Ministro / Ministra Ministro Consejero / Ministra Consejera Consejero / Consejera Primer Secretario/ Primer Secretaria Segundo Secretario/Segunda Secretaria Tercer Secretario / Tercer Secretaria</p>	
<p><u>Artículo 39.-</u> Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de <u>cada año</u>, por ascenso, de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>A) Las vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso. Las listas de antigüedad calificada para el ascenso,</p>	<p><u>Artículo 14.-</u> Las vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre del año siguiente al que se producen, por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior y de acuerdo con el siguiente régimen:</p> <p>A) Las vacantes de Segundo/a Secretario/a, Primer/a Secretario/a, Consejero/a y Ministro/a Consejero serán provistas acorde con el resultado obtenido por las listas de antigüedad calificada para el ascenso.</p>	

serán la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio. *Para la provisión de estas vacantes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:*

<u>Secretario de Tercera</u>	<u>3 años</u>
<u>Secretario de Segunda</u>	<u>3 años</u>
<u>Secretario de Primera</u>	<u>3 años</u>
Consejero	4 años
Ministro Consejero	4 años

~~B) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, el Poder Ejecutivo por vía de excepción y sólo en el porcentaje o número que se pasa a determinar a continuación, podrá disponer que las~~

Las listas de antigüedad calificada para el ascenso, serán la resultante de la antigüedad, de la calificación, de los méritos y del concurso de oposición o **de la tesis de ascenso**, según la categoría funcional correspondiente, que a tales efectos se realice anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso.

El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

Ver literal C)

~~vacantes de Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, sean provistas acorde con el siguiente régimen:~~

- ~~1) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Secretario de Segunda y de Secretario de Primera, podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los tres mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición a que se refiere el literal A) del presente artículo.~~

~~Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:~~

- ~~i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de ocho años.~~
- ~~ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos tres ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas.~~

- ~~2) Hasta un máximo de un tercio de las vacantes de Consejero podrán ser provistas por antigüedad calificada y el resultado de los cuatro mejores puntajes obtenidos en el concurso de oposición que se refiere en el literal A) del presente artículo.~~

<p>Para la provisión de estas vacantes serán requisitos necesarios:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Poseer en el grado inmediato inferior una antigüedad mínima de doce años.ii) Haber obtenido en los concursos de oposición, en por lo menos cuatro ocasiones durante tal período, un total del 70% (setenta por ciento) del puntaje máximo de todas las pruebas exigidas. <p>3) Cada octava vacante de Ministro Consejero que sucesivamente se produzca en un mismo año o en años consecutivos, podrá ser provista por selección entre los funcionarios del Servicio Exterior con cargo de Consejero, que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">i) Haber ingresado al escalafón del Servicio Exterior y ascendido al cargo de Consejero por concurso de oposición y mérito.ii) Haber desempeñado funciones en el exterior en un mínimo de tres destinos.iii) Contar con una antigüedad mínima de ocho años en el grado de Consejero.		
--	--	--

<p>iv) Haber desempeñado funciones de responsabilidad tanto en el exterior (Segundo de Embajada, Cónsul General u otro) como en Cancillería (Director).</p> <p>v) Tener un nivel destacado de calificaciones.</p> <p>Las disposiciones establecidas en el presente literal no se aplicarán con retroactividad.</p> <p>C) Las vacantes de Ministro y Embajador serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior. Estas vacantes de Ministro y Embajador podrán ser provistas inmediatamente a que se generen, sin atender a los plazos previstos en el inciso primero del presente artículo.</p> <p><i>Ver literal A), enunciado final</i></p>	<p>B) Las vacantes de Ministro/a y Embajador/a serán provistas por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considera conveniente proveer las mismas con funcionarios de carrera del Servicio Exterior, para lo cual deberán tomarse en consideración las evaluaciones de desempeño funcional, que se realizarán en la forma que establezca la reglamentación.</p> <p>Estas vacantes de Ministro/a y Embajador/a podrán ser provistas inmediatamente a que se generen.</p> <p>C) Para la provisión de las vacantes referidas en los literales precedentes, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece: Tercer Secretario/a: 4 años</p>	
---	--	--

	<p>Segundo/a Secretario/a: 4 años Primer/a Secretario/a: 4 años Consejero/a: 4 años Ministro/a Consejero/a: 4 años Ministro/ a: 4 años-</p>	
<p>Artículo 16.- Los cargos de Embajadores y Ministros del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V CATEGORIAS Y SITUACIONES FUNCIONALES</p> <p>Artículo 15.- Los cargos de Embajadores/as y Ministros/as del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo con la sola excepción de los actualmente provistos, o que se provean por ascenso, con funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Los Embajadores/as y Ministros/as del Servicio Exterior designados en cargos de particular confianza cesarán de pleno derecho en sus funciones y cargo a los 90 días del término del mandato del gobierno que los haya designado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de cesarlos en cualquier momento. En estos casos, no serán de aplicación los límites de edad previstos para los funcionarios del Servicio Exterior.</p>	
<p>Artículo 17.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes de Misión permanente, cuando</p>	<p>Artículo 16.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior sólo podrán ser acreditados como Jefes/as de Misión permanente, cuando posean cargo</p>	<p>Ver artículo 1°</p>

<p>posean cargo presupuestal de Embajador, Ministro, Ministro Consejero o Consejero.</p> <p><u>Los funcionarios mencionados no deberán registrar en su legajo personal antecedentes de sanciones aplicadas por haber incurrido en faltas administrativas graves, debidamente comprobadas mediante el correspondiente procedimiento disciplinario. Cuando el funcionario acreditado como Jefe de Misión tenga el cargo presupuestal de Consejero deberá además tener, al momento de otorgársele el destino, título de educación terciaria, con un mínimo de tres años de duración y que hayan sido expedidos por instituciones legalmente habilitadas en la República o títulos debidamente revalidados otorgados por universidades extranjeras y una</u></p>	<p>presupuestal de Embajador/a, Ministro/a o Ministro/a Consejero/a.</p> <p>Los Ministros/as y Ministros/as Consejeros/as que sean acreditados en calidad de Embajador/a, percibirán los haberes y demás compensaciones correspondientes a esta última categoría presupuestal, durante el término de su misión en el exterior.</p> <p>Aquellas/os Consejeras/os que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encontraren acreditados en calidad de Jefe de Misión en virtud de lo dispuesto en el Art. 331 de la Ley 18.719, habrán de finalizar su quinquenio en funciones en el exterior en los términos y condiciones en que fueron designados.</p> <p><i>Ver artículo 28</i></p> <p><i>Ver artículo 6°</i></p>	
--	--	--

<p><u>antigüedad mínima de dieciocho años en el escalafón M Servicio Exterior, incluyendo un mínimo de cuatro años en ese grado presupuestal.</u></p>		
<p>Artículo 18.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del escalafón M - Personal de Servicio Exterior <u>hasta dos categorías inmediatas superiores</u> a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones.</p>	<p>Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá, con carácter transitorio y al solo efecto protocolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, asignar a los funcionarios del escalafón M - Personal del Servicio Exterior, la categoría inmediata superior a la del cargo que posean, sin que implique variación en las remuneraciones</p>	
<p>Artículo 19.- DEROGADO</p>		
<p>Artículo 20.- Establécese en <u>setenta años</u> la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior.</p> <p>Aquellos funcionarios que en aplicación del límite de edad establecido por el régimen anterior (artículo 246 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990) se encuentren a la fecha</p>	<p>Artículo 18.- Se establece en 72 años la edad máxima para el desempeño de tareas en el escalafón M - Servicio Exterior por parte de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior.</p> <p>Alcanzada la edad señalada, se producirá el cese de pleno derecho en el cargo.</p>	

<p>de la vigencia de la presente ley revistando en el escalafón R - Personal no incluido en escalafones anteriores, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán reincorporados automáticamente a los cargos que ocupaban en el escalafón M - Personal de Servicio Exterior en calidad de funcionarios de carrera, a todos sus efectos. La diferencia retributiva que se genere será liquidada como una Compensación Personal.</p>		
<p>Artículo 21.- Los funcionarios <u>técnicos profesionales Clase AaA</u> y del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, tendrán las siguientes situaciones: Actividad, Disponibilidad, Retiro.</p>	<p>Artículo 19.- Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior tendrán las siguientes situaciones: Actividad, Disponibilidad, Retiro.</p>	
<p>Artículo 22.- La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.</p>	<p>Artículo 20.- La situación de Actividad comprende a los funcionarios que presten servicios en el exterior o en la Cancillería.</p>	
<p>Artículo 23.- La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que en forma transitoria dejan de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Artículo 21.- La situación de Disponibilidad comprende a los funcionarios que, en forma transitoria, dejen de prestar funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	
<p>Artículo 24.- Se encuentran en situación de Disponibilidad:</p>	<p>Artículo 22.- El Poder Ejecutivo podrá disponer el pase a situación de Disponibilidad de:</p>	

<p>A) Los funcionarios que <u>se nieguen a cumplir con los destinos</u> que se le <u>acordaren</u>, en el exterior o en la Cancillería;</p> <p>B) Los funcionarios que previo dictamen del Tribunal de Honor y como sanción, sean pasados a dicha situación <u>por haber incurrido en faltas o por razones de moral o decoro del Servicio</u>;</p> <p>C) Los funcionarios que con autorización del Poder Ejecutivo, otorgada por decreto fundado, pasen a ocupar cargos para los que hayan sido designados en Organismos Internacionales de los que sea miembro la República;</p> <p>D) Los funcionarios, que, en virtud de enfermedad no contraída en actos de servicio, o en razón de accidentes de análoga naturaleza, dejen de prestar servicios, durante tres meses consecutivos. En caso de que la enfermedad o accidente obedezca a razones del servicio o sea consecuencia directa del mismo, seguirán revistando en Actividad hasta su completa curación o pase a Retiro.</p>	<p>a) Los funcionarios que no asuman los destinos que se le asignen en el exterior o en la Cancillería;</p> <p>b) Los funcionarios que por causa grave deban cumplir sanciones disciplinarias de suspensión, por el tiempo que duren éstas;</p> <p>c) Los funcionarios amparados a régimen de licencia especial sin goce de sueldo.</p>	
<p>Artículo 25.- El pase a situación de Disponibilidad será decretado, en todos los</p>	<p>Artículo 23.- En los supuestos referidos en los literales a) y b) del artículo anterior, el pase a situación de</p>	

<p>casos por el Poder Ejecutivo con expresión de causa.</p>	<p>Disponibilidad operará de forma independiente y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que en cada caso se adopten.</p>	
<p>Artículo 26.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso A) del artículo 24 cesarán en la misma cuando <u>el Poder Ejecutivo les otorgue destino</u> en el exterior o en la Cancillería.</p> <p>Artículo 28.- La situación de Disponibilidad no podrá exceder, en ningún caso, de dos años. En los casos del apartado A) del artículo 24, no podrá exceder de seis meses.</p>	<p>Artículo 24.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22 cesarán en la misma cuando se les asigne nuevo destino en el exterior o en la Cancillería. En estos casos la situación de Disponibilidad no podrá exceder los seis meses.</p>	
<p>Artículo 27.- Los funcionarios que sean pasados a situación de Disponibilidad como consecuencia de lo dispuesto en el inciso B) del artículo 24, continuarán en la misma hasta tanto obtengan su rehabilitación por el Tribunal de Honor correspondiente.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 29.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones:</p> <p>A) En los casos del inciso D) del artículo 24, el sueldo de su cargo presupuestal y demás compensaciones legales que les correspondan.</p>	<p>Artículo 25.- Los funcionarios que se encuentren en situación de Disponibilidad gozarán de las siguientes asignaciones:</p>	

<p>B) En los casos de los incisos A) y B) del <u>artículo 24, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.</u></p> <p>C) En los casos del inciso C) del artículo 24, no percibirán remuneración alguna.</p>	<p>En el caso del literal a) del artículo 22, la mitad del sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones.</p> <p>En el caso de los literales b) y c) del artículo 22, no percibirán remuneración alguna.</p>	
<p>Artículo 30.— Los funcionarios que pasen a situación de Disponibilidad en virtud de lo dispuesto en los incisos A), B), C) y D) del artículo 24, no podrán ser ascendidos. No se computará el tiempo transcurrido en la misma a efectos de la rotación ni de la antigüedad. No obstante, el período pasado en dicha situación será tenido en cuenta a efectos del Retiro.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p>Artículo 31.— Los funcionarios del Servicio Exterior perderán definitivamente el derecho a ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los siguientes casos:</p> <p>A) Por resolución del Poder Ejecutivo y previo dictamen del Tribunal de Honor, cuando en el ejercicio de sus funciones hayan incurrido en faltas graves, que sin constituir causal de destitución, sean incompatibles con la calidad de diplomático.</p> <p>B) En forma automática, por alcanzar los límites máximos de edad fijados para</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>cada categoría en el artículo 20 o cuando hayan transcurrido más de dos años en situación de Disponibilidad.</p>		
<p><u>Artículo 32.</u> Los funcionarios que pierdan el derecho de ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por las causales previstas en el artículo anterior, dejarán de prestar funciones en el mismo en forma inmediata y serán colocados en las listas de personal a ser redistribuido por el Poder Ejecutivo en otras dependencias del Estado. Mientras no se produzca su incorporación a otra repartición de la administración, continuarán percibiendo el sueldo de su cargo presupuestal, sin compensaciones en el caso del inciso A) del artículo 31, y con las compensaciones legales que puedan corresponderles en los casos del inciso B) del citado artículo.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p><u>Artículo 33.</u> Los cargos que vagen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 no serán suprimidos. Las vacantes que se produzcan por dicho concepto serán llenadas, cuando corresponda, en la forma y condiciones previstas en la presente ley. Los funcionarios designados en dichas vacantes percibirán sus asignaciones con cargo a los recursos a que refiere el artículo 139 de la Ley número 13.318, de 28 de diciembre de 1964, hasta tanto quede</p>	<p>ELIMINADO</p>	

<p>libre la partida presupuestal correspondiente por aplicación de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 32 de esta ley.</p>		
<p>Artículo 34. Los funcionarios incluidos en las listas de personal a ser redistribuido en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la presente ley, se incorporarán a las Oficinas de destino con una categoría igual a la que poseían en el lugar de origen.</p> <p>A los efectos expresados en el párrafo anterior, la Contaduría General de la Nación, a iniciativa del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, habilitará en cada caso los grados y las partidas correspondientes en los respectivos escalafones de las Oficinas de destino.</p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p>Artículo 40.- Todos los funcionarios del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería, respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, su extensión. Durante la prestación de servicios en el exterior, el funcionario sólo</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI</p> <p>Artículo 27.- Todos los funcionarios de carrera del Servicio Exterior deberán obligatoriamente rotar en el desempeño de funciones, alternando períodos máximos de cinco años en el exterior y mínimos de dos años en la Cancillería respectivamente, siendo facultad de la Administración, determinar dentro de los límites establecidos y de acuerdo con las necesidades del servicio su extensión, sin</p>	

<p>podrá ser trasladado una sola vez. Los funcionarios del Servicio Exterior no podrán ser destinados nuevamente a prestar funciones en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior, en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atento a las necesidades del servicio podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de <u>dos Jefes de Misión</u> y por un período máximo de dos quinquenios.</p>	<p>perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y siguientes. Durante el período de desempeño funcional en el exterior, los funcionarios del Servicio Exterior sólo podrán ser trasladados una vez. No podrán ser destinados nuevamente a desempeñar funciones en el exterior en un mismo destino, hasta tanto hayan cumplido un período de cinco años de servicio en el exterior en otro diferente. El Poder Ejecutivo por resolución fundada y atendiendo a las necesidades del servicio, podrá exceptuar de esta última prohibición hasta un máximo simultáneo de tres Jefes/as de Misión y por un período máximo de dos quinquenios.</p>	
<p><u>Artículo 51.-</u> Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser ascendido ni destinado a prestar funciones en el exterior, tanto permanentes como transitorias, cuando su foja de servicios arroje la existencia de irregularidades administrativas de entidad que hayan sido debidamente comprobadas mediante el sumario correspondiente. Los funcionarios que se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anterior perderán definitivamente el derecho a ocupar un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores y su situación será resuelta por aplicación de lo dispuesto en los artículos 31, apartado A) y 32 de la presente ley.</p>	<p><u>Artículo 28.-</u> El funcionario del Servicio Exterior que sea sancionado por la comisión de faltas administrativas graves, quedará asimismo inhibido de cumplir funciones en el exterior o ser ascendido por el tiempo que se determine en cada caso. El acto administrativo por el cual se establezcan las medidas disciplinarias correspondientes, deberá establecer conjuntamente el plazo de inhibición a que refiere el presente artículo.</p>	

<p><u>Artículo 43.-</u> Ningún funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ser destinado a prestar servicios en el exterior, salvo en los casos de cargos de particular confianza, sin que acredite una antigüedad mínima de dos años en el desempeño de funciones en la Cancillería.</p>	<p><u>Artículo 29.-</u> Los Terceros Secretarios/as del Servicio Exterior no podrán ser destinados a prestar funciones en el exterior, hasta tanto acrediten una antigüedad mínima de tres años en el Escalafón del Servicio Exterior. Esta disposición comenzará a regir para los funcionarios que ingresen a partir del primer concurso de ingreso posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto.</p>	
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p><u>Artículo 30.-</u> Existirán tres categorías de destinos en el exterior, graduadas de A) a C), donde la categoría A) corresponde a aquéllos que no presentan circunstancias especiales de vida que dificulten la adaptación y el ejercicio de la función; la categoría B) incorporará los destinos que presentan alguna circunstancia particular funcional o de adaptación; y la categoría C), aquéllos que presentan condiciones de vida particularmente difíciles.</p> <p>Estas categorías se reglamentarán y actualizarán periódicamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores tomando en consideración las circunstancias objetivas de los mismos, a vía de ejemplo, la situación política, social y económica, las condiciones de salubridad, el grado de seguridad interna o aspectos que por las circunstancias imperantes involucren un cierto riesgo para la integridad física o psíquica del funcionario y su familia.</p>	

	El Ministerio de Relaciones Exteriores asignará los puestos en el exterior a una de estas categorías, actualizando periódicamente su distribución entre las mismas.	
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 31.- En su primera asignación en el exterior, los funcionarios cumplirán un período total en funciones de seis años, a computar en dos trienios consecutivos, en destinos de las categorías A y B.	
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 32.- Con excepción de los Jefes/as de Misión, el funcionario que sea destinado a cumplir funciones en destinos categoría C, lo hará por un período de tres años, transcurrido el cual tendrán derecho a ser trasladados a otro destino no comprendido en tal categoría, por igual período de tiempo. En la resolución del Poder Ejecutivo por la que se efectúe la designación a un destino declarado dentro de la categoría "C", se dispondrá expresamente el referido traslado al cumplimiento del citado período de tres años.	
Artículo 41.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis	Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, hasta por el término de	

<p>meses, renovables por una sola vez y por igual período:</p> <p>a) cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;</p> <p>b) cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos menores de 18 años que tenga a su cargo.</p>	<p>seis meses, renovables por una sola vez y hasta por igual período.</p> <p>En el caso de los Jefas/es de Misión Diplomática, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por un año adicional sucesivamente y hasta un máximo de siete años, su período en funciones en el exterior en un mismo destino.</p> <p>Las solicitudes de prórroga podrán fundamentarse:</p> <p>a.-cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;</p> <p>b.-cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retomo en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos/as menores de 18 años que tenga a su cargo.</p> <p>En estos casos se adicionará un tiempo idéntico al transcurrido en las prórrogas dispuestas en el período de adscripción mínima a los efectos establecidos en el art. 27 de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo evaluará la pertinencia de aplicar</p>	
--	--	--

<p>El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 15.747, de 14 de junio de 1985.</p>	<p>esta disposición en los casos comprendidos en el literal a) del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 42.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 40, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes de Misión.</p> <p>Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.</p> <p>Para el límite máximo establecido de cinco Jefes de Misión se computarán la totalidad de las excepciones conferidas cualquiera sea su naturaleza (salida anticipada, prórroga de permanencia en destino y/o traslado por más de una vez).</p> <p>Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado <u>habría</u> completado su período mínimo de adscripción en Cancillería.</p>	<p>Artículo 34.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo sin atender al cumplimiento de los plazos de rotación y de la limitación de un solo traslado establecidos en el artículo 27, podrá dar destino, trasladar o disponer por única vez la permanencia simultánea en el exterior de hasta un máximo de cinco Jefes/as de Misión.</p> <p>Por ningún motivo dichos funcionarios podrán permanecer más de diez años consecutivos en funciones en el exterior.</p> <p>Cuando la excepcionalidad se aplique a la observancia del bienio establecido en el Art. 27, la posibilidad de utilizar la excepción conferida se recobrará para la Administración a partir de la fecha en que el funcionario exceptuado hubiera completado su período mínimo de adscripción en Cancillería.</p>	

<p>Artículo 47.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado, los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco en tercer grado, inclusive, de consanguinidad o de afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, cuando el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.</p>	<p>Artículo 35.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.</p> <p>Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior vinculados por matrimonio o por unión concubinaria, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, siempre que el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.</p> <p>Cuando uno de los cónyuges o concubinos sea destinado a desempeñar funciones permanentes en el exterior, el otro podrá solicitar licencia especial para acompañar al primero en el cumplimiento de su misión.</p> <p>La licencia especial será concedida por el período que el cónyuge o concubino destinado al exterior, permanezca en tal situación.</p> <p>El cónyuge o concubino que se encuentre usufructuando licencia especial, mientras se halle en tal situación, no percibirá ninguna remuneración, no podrá</p>	
--	--	--

	ser ascendido y no se le computará el tiempo a los efectos de la rotación.	
<p>Artículo 48.- Los funcionarios del Servicio Exterior casados, cuyos cónyuges fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, <u>no podrán</u> tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida, de los mismos.</p> <p><u>El Poder Ejecutivo por motivos de interés público, podrá exceptuar a un funcionario de la prohibición establecida en el inciso anterior.</u></p>	<p>Artículo 36.- Los funcionarios del Servicio Exterior casados o en unión concubinaria, cuyos cónyuges o concubinas fueran extranjeros, sean éstos o no ciudadanos legales de la República, podrán tener destino en los países de nacimiento o de la nacionalidad, de origen o adquirida de los mismos, con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	
<p>Artículo 49.- No podrán ser empleados en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado.</p>	<p>Artículo 37.- No podrán ser empleados en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un Estado, los familiares de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino en el mismo Estado</p>	
<p>Artículo 50.- Los funcionarios del Servicio Exterior <u>no podrán tener destinos en los Estados donde sus cónyuges se encuentren</u> ejerciendo profesiones o cumpliendo tareas remuneradas, <u>ni podrán permanecer en ellos si tales situaciones sobrevienen luego de asumir sus cargos.</u></p>	<p>Artículo 38.- Los funcionarios del Servicio Exterior que desempeñan funciones en el exterior deberán solicitar y recibir autorización previa y expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, para que sus cónyuges o concubinas puedan ejercer profesiones o desempeñar tareas remuneradas en el país de destino. -</p>	

<p>Artículo 46.- El Poder Ejecutivo al decretar los destinos y traslados del funcionario del Servicio Exterior, tendrá en cuenta su preparación funcional, aptitudes especiales, condiciones de adaptabilidad, rendimiento demostrado en determinadas funciones y lugares, conocimiento de idiomas, situación de familia y demás características personales que hagan recomendable su designación para asegurar así la mayor eficiencia del servicio, sea desempeñando funciones en el exterior o en la Cancillería.</p>	<p>Artículo 39.- El Poder Ejecutivo, al disponer los destinos y traslados de los funcionarios del Servicio Exterior, tendrá en cuenta las aptitudes del funcionario en atención a las necesidades de la Administración tendiente a asegurar la mayor y mejor eficiencia del servicio, tanto desempeñando funciones en el exterior como en la Cancillería.</p>	
<p>Artículo 44.- Los funcionarios del Escalafón Técnico Profesional clase AaA del Ministerio de Relaciones Exteriores serán destinados a prestar funciones en el exterior de la República en iguales condiciones que los funcionarios del Servicio Exterior, estando sujetos a todas las exigencias establecidas en la presente ley y con una categoría mínima de Ministro Consejero, siempre que permanezca en la Cancillería el número suficiente de funcionarios que asegure la continuidad de los servicios. En los períodos de adscripción, dichos funcionarios deberán desempeñar los cometidos propios de su cargo presupuestal, salvo que atendiendo a su capacitación</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII</p> <p>Artículo 40.- Los funcionarios Clase AaA a que refiere el art. 123 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, continuarán cumpliendo funciones asimilados a los funcionarios de carrera del Servicio Exterior, como en el régimen vigente hasta la fecha.</p>	

<p>especial se les adjudiquen otras funciones por razones de servicio.</p> <p>La presente disposición será de aplicación exclusivamente a los funcionarios que al 31 de diciembre de 1985 integran dicho escalafón</p>		
<p>Artículo 45.- Los funcionarios presupuestados o contratados del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes al <u>escalafón C Administrativo con un cargo o función de Administrativo II como mínimo, escalafón B Técnico Profesional y escalafón D Especializado, con un mínimo de cinco años de antigüedad en dicho Inciso podrán previa evaluación de sus calificaciones y otros méritos habilitantes</u>, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las misiones diplomáticas, oficinas consulares o delegaciones permanentes de la República en el exterior.</p> <p>En esta situación <u>no podrán encontrarse simultáneamente más de veinte funcionarios</u>. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por un año en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. <u>Estos funcionarios deberán ser seleccionados por concurso</u> y no podrán ser destinados nuevamente al exterior hasta después de transcurridos cinco años de su regreso a la República. El Poder Ejecutivo en</p>	<p>Artículo 41.- Los funcionarios presupuestados del Ministerio de Relaciones Exteriores, pertenecientes a los escalafones Administrativo (C), Técnico (B) y Especializado (D), con un grado mínimo de 8 (ocho) y con una antigüedad igual o mayor a cinco años en el Inciso, podrán, ser destinados a prestar funciones administrativas y técnicas en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior. Estos funcionarios no tendrán carácter diplomático ni consular.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo 20 (veinte) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de tres años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Estos funcionarios deberán realizar los cursos básicos de formación, aprobar los mismos y serán seleccionados por concurso de méritos y antecedentes. No podrán ser destinados nuevamente al exterior</p>	

<p>un plazo de noventa días reglamentará la presente disposición.</p> <p>Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe del equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo que corresponda a un Secretario de Tercera en el mismo destino, <u>con cargo a los renglones 021 y 089 del programa 002, "Ejecución de la Política Internacional"</u>, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Los beneficios a que refiere el artículo 44 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, estarán comprendidos en lo que establece el artículo 63 de la referida ley.</p> <p><u>No obstante</u>, tendrán derecho además del pago de los pasajes de ida y de regreso, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas, en las condiciones allí establecidas.</p> <p><u>Los funcionarios a que hace referencia este artículo no tendrán carácter diplomático ni consular.</u></p>	<p>hasta después de transcurridos 5 (cinco) años de su regreso a la República.</p> <p>Los funcionarios así destinados percibirán, por trimestre adelantado y como única remuneración, el importe equivalente al 90% (noventa por ciento) del sueldo correspondiente a un Secretario de Tercera en el mismo destino, más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto N° 071/091, de 5 de febrero de 1991 y sus modificativas.</p>	
--	---	--

<p>Ver artículo 44</p>	<p>Artículo 42.- Los funcionarios presupuestados del escalafón "A" Técnico Profesional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, con más de diez años de antigüedad en el Inciso, ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1985, no amparados por el artículo 123 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 ni por el artículo 143 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrán por razones de servicio, ser designados a desempeñar funciones propias de su escalafón en las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares o Delegaciones Permanentes de la República en el exterior.</p> <p>En esta situación podrán encontrarse como máximo 6 (seis) funcionarios en forma simultánea. El plazo de permanencia en el exterior no excederá de dos años pudiendo ser prorrogable por hasta un año más en los casos en que así lo requieran las necesidades del servicio. Su designación será atendiendo a criterios objetivos de selección, méritos y antecedentes y deberán realizar y aprobar los cursos básicos de formación.</p> <p>En todos los casos la acreditación en el exterior será como Personal Técnico acorde al literal c) del artículo 1 ° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.</p>	

	<p>Dichos funcionarios acreditados en el exterior, a su regreso, no tendrán derecho a salir nuevamente a otro destino salvo que la Administración lo requiera y a esos efectos hará resolución fundada. En dicho caso, solo podrá ser efectiva la nueva acreditación por este régimen, si mediaron por lo menos cinco años de permanencia de dicho funcionario en la República desde la fecha de su regreso al país.</p> <p>La retribución del funcionario designado bajo este régimen será la prevista para los funcionarios administrativos destinados al exterior incrementada en un 20% (veinte por ciento), más los beneficios sociales que le correspondan, no percibiendo gastos de representación.</p> <p>Tendrán derecho además de los pasajes correspondientes, a las compensaciones establecidas en el artículo 77 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960 en la redacción dada por el artículo 269 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y a la Ayuda de Vivienda establecida por el Decreto 071/091 de 5 de febrero de 1991 y sus modificativos</p>	
	<p>Artículo 43.- Deróganse el Decreto Ley 14.206 de 6 de junio de 1974 y sus</p>	

	<p>modificativas, el art. 292 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, el art. 331 de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el art. 256 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, el art. 168 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el art. 141, el art. 145 y el art. 147 de la Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005, el art. 162 y el art. 163 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, el art. 230 y el art. 231 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, el art. 27 de la Ley 15.767 de 13 de setiembre de 1985, el art. único de la Ley 14.990 de 22 de febrero de 1980, y el art. 70 de la Ley 15.851 de 24 de diciembre de 1986 y todas aquéllas disposiciones que se opongan al nuevo Estatuto.</p>	
<p>Artículo 62.- A partir de la fecha integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 44.- A partir de la fecha, integran el Estatuto del Servicio Exterior, las normas contenidas en la presente Ley.</p>	
<p>CAPITULO VII</p> <p>Artículo 52.- El ingreso al Escalafón Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores se realizará en la forma y condiciones que establecen las normas que rigen en la materia, debiéndose además acreditar como requisito indispensable para la designación haber cursado con aprobación el ciclo superior de Enseñanza Secundaria, lo que se comprobará con certificado expedido por la</p>	<p>CAPÍTULO ELIMINADO</p>	

autoridad competente, quedando constancia en la resolución de designación.

Asimismo, deberá comprobarse, antes de la designación, que el ciudadano de que se trate posee alguna de estas especializaciones: mecanografía, taquigrafía, idiomas extranjeros, prácticas de oficina o contabilidad.

Artículo 53. - La provisión de las demás vacantes que ocurran en el Escalafón Administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores se efectuará por ascenso de la jerarquía inferior a la inmediata superior, de acuerdo al lugar que ocupe el funcionario en la lista de precedencia para el ascenso. En caso de igualdad se resolverá por la antigüedad en el Inciso.

Para poder ascender se requerirá además una antigüedad mínima de un año en el cargo inferior.

Artículo 54. - El ingreso al Escalafón Secundario y de Servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se realizará por el último grado del mismo, debiendo acreditarse como requisito indispensable para la designación, haber cursado con aprobación, el ciclo correspondiente a la Enseñanza Primaria.

La provisión de las demás vacantes que ocurran en los servicios secundarios se efectuará por ascenso de la categoría inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el lugar

Ver artículos 5° y 7°

<p>que ocupe el funcionario en la lista de precedencia para el ascenso. En caso de igualdad se resolverá por la antigüedad en el Inciso.</p> <p>Artículo 55. Declárase que los períodos quinquenales y bienales de rotación establecidos en el artículo 193 de la Ley número 14.106, de 14 de marzo de 1973, constituirán períodos máximos y mínimos de prestación de servicios en el exterior y en la Cancillería, respectivamente, por lo que correspondía a la administración, dentro de los límites referidos y de acuerdo con las necesidades del servicio, determinar su extensión.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII</p> <p>Artículo 56. (Transitorio).— Lo establecido en los artículos 16 in fine, 17 e inciso E) del artículo 39 de la presente ley, alcanzará la situación de los funcionarios que hayan ejercido Jefaturas de Misión Permanente, revistando en la Categoría de Consejero.</p> <p>Artículo 57. (Transitorio).— Los funcionarios del Servicio Exterior que a la fecha de la presente ley se encuentren destinados a prestar funciones en el exterior y alcancen los límites de edad establecidos para cada categoría, dejarán de prestar funciones cuando</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ELIMINADO</p>	

~~el Poder Ejecutivo disponga su adscripción dentro del plazo establecido en el artículo 40.~~

~~**Artículo 58.**— (Transitorio).— El número máximo de cargos por categoría en el Escalafón del Servicio Exterior de la República será determinado en las leyes de Presupuesto.~~

~~Mientras no se fije dicho número, no se proveerá ninguna vacante que ocurra en el Servicio Exterior cuando su provisión signifique alterar el número de funcionarios por categoría que a continuación se establece:~~

- ~~—Embajadores 23.~~
- ~~—Ministros 25.~~
- ~~—Ministros Consejeros 35.~~
- ~~—Consejeros 40.~~
- ~~—Secretarios de Primera 40.~~
- ~~—Secretarios de Segunda 43.~~
- ~~—Secretarios de Tercera 62.~~

~~En caso de que el número de funcionarios por categoría sea inferior al referido precedentemente, la provisión de las vacantes se efectuará de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley.~~

~~**Artículo 59.**— (Transitorio).— Los funcionarios del Servicio Exterior que hubieran pasado a situación de disponibilidad por haber alcanzado el límite de edad fijado para su grado presupuestal por el artículo 20 de la presente ley, retornarán a la situación de actividad~~

siempre que de su posición de precedencia para el ascenso de acuerdo con las calificaciones de los años 1971 o 1972 y a las vacantes existentes en dichos períodos, resultare que tenían derecho a la promoción antes de la entrada en vigencia de la presente ley. A tal efecto, dichos funcionarios serán calificados y promovidos como si estuvieran en situación de actividad. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo será de aplicación siempre y cuando el funcionario al ser promovido al cargo superior no supere la edad máxima fijada para la categoría por esta ley.

Artículo 60. (Transitorio). Facúltase al Poder Ejecutivo durante el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente ley y dentro del Plan de Reestructuración del Servicio Exterior, a colocar en las listas de personal a ser redistribuido en otras dependencias del Estado, a aquellos funcionarios que estime necesarios.

Artículo 61. La presente ley regirá a partir del 19 de setiembre de 1973